

COMUNICADO 24-2015

De: Fiscal Adjunta de Gestión de Fiscalías Territoriales.
Para: Fiscalías territoriales adscritas.
Asunto: Unificación de criterio jurisprudencial. Violencia contra la mujer en el caso de relaciones de hecho recién iniciadas o pasadas.
Fecha: 6 de agosto 2015.

Se comunica a las señoras y señores fiscales adjuntos y jefes territoriales que, la Sala Tercera, mediante resolución 2015-00301 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de febrero del años dos mil quince, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra lo resuelto por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, que interpretó incorrectamente el artículo 27 de la Ley de penalización de violencia contra las mujeres. Dicho Tribunal declaró sin lugar el recurso de apelación de la Fiscalía al considerar que no se aplicaba la referida norma porque al momento de la amenaza contra la mujer existía separación de la pareja.

La Sala Tercera vino a resolver los antecedentes contradictorios sobre el punto e indicó que la violencia contra la mujer abarca también aquellas relaciones recién iniciadas y que incluso puede trascender el marco estricto de la convivencia actual, cobijando las situaciones de convivencia pasadas que den pie a estas acciones contra los derechos de las mujeres.

En lo que interesa, la resolución señaló:

“Esta Sala, en ejercicio de la potestad concedida en el artículo 468 del Código Procesal Penal, ha podido corroborar que, la presencia de precedentes contradictorios, se debe a una errónea interpretación de los conceptos de violencia contra la mujer y unión de hecho en el delito de amenazas contra mujer, específicamente referido a la omisión que realiza el Tribunal de Apelación en cuanto al concepto "unión de hecho" y la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del 2 de octubre

de 1984, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención De Belém do Pará), como fuentes interpretativas de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, declarándose que dicho defecto de interpretación está presente en la resolución que se recurre.....”

Partiendo del artículo 2 de esta última Convención, la Sala indicó que debía aplicarse un concepto amplio de violencia contra la mujer:

“...dicha violencia incluye “la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

Bajo esta misma línea de pensamiento, la resolución hizo referencia a los votos 1416-2010, 1046-11 y 1058-1 en los que se reconocía la necesidad de una interpretación amplia del término con base en la citada Convención y la lógica de la regulación especializada en el tema; con el fin de darle protección jurídica especial a la víctima frente al agresor, contra diversas formas de violencia que puedan suceder según los modos o formas de relación mencionados en el citado artículo de la Convención.

Lic. Paula Guido Howell
Fiscal Adjunta I
Fiscalía Adjunta de Gestión de Fiscalías Territoriales